EL PROYEUTU D'ESTATUTU D'AUTONOMÍA DEL CONSEYU INTERPROVINCIAL D'ASTURIES Y LLIÓN



EL PROYEUTU D' ESTATUTU D' AUTONOMÍA DEL CONSEYU INTERPROVINCIAL D' ASTURIES Y LLIÓN.

Hai agora 89 años que, nel trescursu la guerra, el Conseyu Interprovincial d'Asturies y Llión constituyóse como Conseyu Soberanu.

Anteriormente, la II República abordare la cuestión autonómica, aprobándose l'estatutu d'autonomía de Catalunya en 1932 y los d'Euskadi, n'ochobre de 1936, y Galicia, en febreru de 1938, dambos yá en plena guerra.

Otros territorios como Andalucía, País Valencià, Aragón o Illes Balears presentaron tamién anteproyeutos y debates autonomistes, pero nun algamaron la so aprobación llegal enantes del aniciu la guerra en xunetu de 1936.

Ye sabío que nel casu d'Asturies el debate sobre l'estatutu d'autonomía escomenzó en 1932, pero la llegada d'un Gobiernu conservador en 1933, la revolución de 1934 y l'entamu la guerra en 1936 impidieron la so tramitación parllamentaria.

Por embargu, malpenes se conoz qu'en plena guerra civil, el Conseyu Interprovincial d'Asturies Llión redactó un proyeutu d'estatutu d'autonomía.

La Trókola atopó esa documentación nel Archivu Militar d'Ávila.

DALGUNES MIDÍES ESTABLECÍES NEL ESTATUTU

-Territoriu: Rexón Autónoma formada poles provincies d'Asturies, Llión, Zamora y Salamanca.

-Órganu de Gobiernu: el Conseyu Rexonal d'Asturies y Llión, integráu "poles Cortes, el Presidente'l Conseyu y el Conseyu de Comisarios". El Presidente ye escoyíu poles Cortes.

-Eleiciones: votu universal, igual, direutu y secretu a los 18 años, siendo elexibles de magar los 21 años. Les Cortes tendrán llexislatures de dos años como máximo. Habrá cuatro circunscripciones, una per provincia, y votaráse un diputáu o diputada por cada cuarenta mil eleutores, con un mínimu de 10 diputaos o diputaes por circunscripción.

-Ciudadanía: toes aquelles persones de nacionalidá española qu'alquieran la vecindá na Rexón Autónoma.

-Idioma oficial: nun s'establez nengún idioma oficial pa la Rexón Autónoma pero defínese'l castellanu como "idioma oficial del Conseyu d'Asturies y Llión".

-Derechos individuales: los establecíos na Constitución de la República.

-Competencies: afítense les competencies esclusives del Conseyu y la execución de la llexislación estatal n'otres materies, asina como la organización de los servicios necesarios.

-L’Estatutu establez el Réxime de Facienda, con impuestos propios, impuestos cedíos pol Estáu, participación n’otros impuestos estatales, los impuestos de les Diputaciones provinciales, el costu de los servicios cedíos pol Estáu, etc.

-La organización de la Xusticia, sacantes la militar, ye competencia del Conseyu Rexonal, ateniéndose a los preceptos constitucionales. La organización y furrulamientu la Fiscalía dependerá del Estáu, pero’l nomamientu los funcionarios y funcionaries correspuende al Conseyu Rexonal.

-La Rexón Autónoma faise cargu de los servicios de Policía y Orde interior del territoriu, dirixíos por una Xunta de Seguridá mesta del Gobiernu Central y el Conseyu Rexonal.

-La organización del réxime llocal queda en manes del Conseyu Rexonal.

-L’Estatutu establez el sistema de la so propia reforma.

Nes vinientes páxines dexamos les semeyes del proyeutu d’Estatutu d’Autonomía.

ESTATUTO DEL CONSEJO REGIONAL DE ASTURIAS Y LEON

Título primero.- Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- A base del territorio integrante del histórico "Reino de Asturias y León", se constituye una Región autónoma de acuerdo con las constitución de la República y las disposiciones del presente Estatuto. Su organismo representativo es el "Consejo Regional de Asturias y León". El Gobierno del mismo se ejercerá sobre las provincias actuales de Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

Artículo 2º.- El idioma oficial del Consejo Regional de Asturias y León, es el castellano.

Artículo 3º.- Los derechos individuales y su extensión son los mismos fijados en la constitución de la República, sin que se pueda regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los de las demás regiones españolas.

Artículo 4º.- A los efectos del Régimen autónomo del presente Estatuto, tendrá una condición de ciudadanos de Asturias y León:

1º.- Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de esta Región.

2º.- Los demás españoles que adquieran dicha vecindad dentro del territorio de Asturias y León

Título segundo.- Atribuciones del Consejo Regional de Asturias y León.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo previsto en el Artículo de la Constitución, el Consejo Regional de Asturias y León, ejecutará la legislación del Estado en las siguientes materias:

1ª.- Eficacia de los comunicados oficiales y elemen-

tos públicos.

2ª.- Pesas y medidas.

3ª.- Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4ª.- Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión ~~de las Policías de los Ferrocarriles~~ y Policía de los primeros y la de los Teléfonos, así como la ejecución directa, que pueda reservarse, de todos estos servicios.

5ª.- Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6ª.- Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo 6º.

7ª.- Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución. Las Mancomunidades Hidrográficas, cuyo radio de acción se extiende fuera del territorio del Consejo Regional de Asturias y León, mientras conserven la residencia y autonomía actuales, dependerán exclsuivamente del Estado.

8ª.- Régimen de prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9ª.- Derecho de expropiación, quedando a salvo la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10ª.- Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y facultades del Estado y de las Regiones autónomas.

11ª.- Servicios de aviación civil y radiodifusión,

salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión del Consejo Regional de Asturias y León.

Artículo 6°.- El Consejo Regional de Asturias y León organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometido a la inspección del Gobierno Central para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que efecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. El Consejo Regional de Asturias y León está obligado a subsanar, a requerimiento del Gobierno Central, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si estimase injustificada la reclamación se someterá al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el Artículo 121 de la Constitución.

Artículo 7°.- El Consejo Regional de Asturias y León podrá crear y sostener los Centros de Enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportuno, siempre con arreglo a la Constitución, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de su propia Hacienda.

Además se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, Conservación de Monumentos y Archivos.

Las pruebas y requisitos que, conforme a la Cons-

titución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes establecidos en el territorio de Asturias y León.

Artículo 8°.- Quedan reservados al Estado los servicios de seguridad pública en cuanto sean de carácter extraregional o supraregional, Policía de fronteras , inmigración, emigración, extrajería y régimen de extradición y expulsión; pero serán competence del Consejo Regional todos los demás servicios de Policía y Orden interior del territorio de Asturias y León.

Para la coordinación permanente de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, se creará en la capitalidad de la Región una Junta de Seguridad integrada por representantes del Gobierno Central y del Consejo Regional y autoridades superiores que, dependientes de ambos, presten servicio en el territorio regional, cuya Junta entenderá en la regulación de dichos servicios, alojamiento de fuerzas y nombramiento y separación de personal.

La Junta de Seguridad solo tendrá carácter informativo; pero el Consejo Regional no podrá proceder contra sus dictámenes cuando se refieran a servicios coordinados entre el Estado y el Consejo Regional.

Artículo 9°. El Gobierno de la República podrá asumir la Dirección de los servicios comprendidos en el Artículo anterior en los dos casos siguientes:

1°.- A requerimiento del Consejo Regional.

2°.- Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o la seguridad del mismo.

En ambos casos se oirá a la Junta de Seguridad para

dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

La ley general de orden público, para todos sus efectos, será de apliación integral al territorio de Asturias y León.

También regirán en dicho territorio las disposiciones del Estado sobre fabricación, venta, transporte, tenencia y uso de armas explosivas.

Artículo 10. Corresponde al Consejo Regional de Asturias y León la regulación del régimen local, que reconocerá a los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas que cree plena autonomía para el Gobierno y Dirección de sus intereses peculiares, con los recursos propios para atender a los servicios de su competencias. Dentro del territorio de Asturias y León la autonomía municipal nunca podrá tener límites más restringidos que los que puedan marcarse en la legislación general del Estado.

El Consejo Regional, para cumplir sus fines, establecerá las demarcaciones territoriales que estime convenientes.

Artículo 11 Corresponde al Consejo Regional la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo relativo a la forma de matrimonio, y a laparte administrativa que le atribuye esta ley.

Es competencia del Consejo Regional la organización de la administración de Justicia en todas las jurisdicciones, salvo en la militar y de la armada, ateniéndose a los preceptos generales de la Constitución, leyes procesales y orgánicas del Estado. La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal dependerá del Estado, pero el nombramiento de los funcionarios dentro del territorio de Asturias y León, lo hará

el Consejo Regional entre los del Cuerpo general del Estado.

Habrá un Tribunal de casación en el territorio de Asturias y León, cuya competencia se extenderá a la legislación civil y administrativa propia del Consejo Regional y a los conflictos de competencia y jurisdicción entre autoridades judiciales del territorio de Asturias y León. En las materias que no sean de laexclusiva competencia del Consejo Regional cabrá el recurso que determinen las leyes generales del Estado. Los conflictos de competencia entre distintas autoridades judiciales de Asturias y León con los de otras regiones resolverá el Tribunal Supremo de la República u organismo que la sustituya.

La designación de Notarios y Registradores de la Propiedad será atribución del Consejo Regional,de acuerdo con lo que determine la legislación general del Estado.

Artículo 12.- Corresponderá al Consejo Regional de Asturias y León la legislación exclusiva y ejecución directa de las funciones siguientes:

1ª.- Legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puertos, obras hidráulicas y demás públicas con sujección a lo dispuesto en la Constitución.

2ª.- Servicios forestales, agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, Política y Acción social agraria, salvo, asimismo, lo dispuesto en la Constitución.

3ª. Beneficencia

4ª.- Sanidad interior en sus bases mínimas.

5ª.- Establecimiento y ordenación de centros de

contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

6ª.- Cooperativas, Mutualidades y Pósitos con sujección a lo dispuesto en la Constitución del Estado.

Artículo 13. La representación ante el extranjero y el concierto de tratados y convenios, será siempre atribución del Estado.

Título tercero.- Del Consejo Regional de Asturias y León.

Artículo 14.- El Consejo Regional de Asturias y León está integrado por las Cortes, el Presidente del Consejo y el Consejo de Comisarios.

Una ley especial regulará el funcionamiento de cada uno de estos organismos, en consonancia con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley.

Las Cortes, depositarias de la función legislativa, serán elegidas por un plazo no mayor a dos años, por sufragio universal igual directo y secreto entre trabajadores de ambos sexos que figuren en el Censo controlado de alguna de las centrales sindicales organizadas.

Dentro de las circunstancias anteriores todo ciudadano podrá ser elector a los 18 años y elegible a los 21.

Los delegados en Cortes de Asturias y León gozarán de inmunidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo exclusivamente.

El Presidente del Consejo Regional asume la representación de Asturias y León ante la República y la del Estado en las funciones cuya ejecución directa corresponde al Consejo Regional. Será elegido por las Cortes de Asturias y León y podrá delegar temporalmente sus funciones ejecutivas

en cualquiera de los Comisarios del Consejo. El Consejo de Comisarios podrá ser removido por el voto adverso de las Cortes cuando este signifique explícita negación de confianza.

Artículo 15 Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de la República y del Consejo Regional serán resueltos por el organismo que se determine en la constitución del Estado.

Título IV. Hacienda del Consejo Regional

Artículo 16 La Hacienda del Consejo Regional de Asturias y León, se constituye:

1°.- Con el producto de los impuestos cedidos por el Estado al Consejo Regional.

2°.- Con un tanto por ciento en determinados impuestos no cedidos por el Estado.

3°.- Con los impuestos, derechos y tasas que hasta hoy fueron atribución de las Diputaciones provinciales de Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4°.- Con los que en lo sucesivo establezca el Consejo Regional.

Los recursos de la Hacienda del Consejo Regional se fijarán con sujección a las siguientes reglas:

a) El costo de los servicios cedidos por el Estado.

b) Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y que, no teniendo consignación en el Presupuesto del Estado, no produzcan pagos en Asturias y León o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

c) Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los Presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran al Consejo Regional de Asturias y León.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión Mixta creada en la disposición transitoria de este Estatuto y que se someterá a la aprobación del Gobierno Central, el Estado cede al Consejo Regional:

I.- La contribución territorial, rústica y urbana o los recargos establecidos sobre la misma, debiendo abonar a los Ayuntamientos las participaciones que les corresponda. El Consejo Regional, con posterioridad a esta cesión, podrá reorganizar estas contribuciones como tenga por conveniente.

II.- El impuesto sobre derechos reales, bienes de las personas jurídicas y transmisiones de bienes con sus recargos. como en el caso señalado en el número anterior, el Consejo Regional podrá reorganizar este impuesto en la forma que tenga por conveniente, siempre que no afecte a derechos garantizados en tratados y convenios internacionales vigentes con cualquier pais extranjero.

III.- El 20% de propios, el 10% de pesas y medidas, el 10% de aprovechamientos forestales, el producto del canon de superficie y el impuesto sobre las explotaciones mineras.

IV.- Una participación en las sumas que produzcan en Asturias y León las contribuciones industrial y de utilidades, igual a la diferencia entre la cuantía de las contribuciones con sus recargos que se ceden en virtud de las tres reglas anteriores y el coste total de los servicios que el Estado transfiere al

Consejo Regional, todo ello referido al momento de la transmisión. Si con una participación del 20% no se cubriere dicha diferencia, se abonará el resto de la misma en forma de participación en el impuesto del timbre en la proporción necesaria.

Con relación a los números tercero y cuarto, el Consejo Regional podrá realizar la reorganización o refundición de los impuestos a que se refieren facilitando en todo lo posible las actividades agrícolas, industriales, forestales y pecuarias en cuanto sean objeto de dichos impuestos, así como las actividades del mismo orden que tengan carácter Cooperativo.

Las concesiones a que este artículo se refiere quedarán sujetas, en lo relativo a su cuantía, a la revisión acordada por mayoría absoluta de votos del organismo legislativo central del Estado.

Artículo 17 El impuesto sobre la renta será tributo del Estado mientras no se dicte una disposición ulterior.

La Hacienda del Consejo Regional podrá continuar recaudando por Delegación de la República, con el premio que esta tenga consignado al Presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir en Asturias y León con excepción de los Monopolios y de las Aduanas con sus anexos. El Estado se reserva el derecho de rescatar la recaudación de sus tributos y gravámenes y ordenarla libremente.

El Consejo Regional podrá emitir deuda interior, pero no podrá acudir al crédito extranjero sin autorización del poder Central.

Los derechos del Estado en territorio de Asturias y León relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de

uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren al Consejo Regional excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado al Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enagenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión del Consejo Regional en cuanto a la recaudación de impuestos que le esté atribuida y a la ejecución de servicios con encargo de la Delegación de Hacienda de la República, siempre que se trate de servicios consignados especialmente en los Presupuestos del Estado.

Título V.- De la modificación del Estatuto.

Artículo 18.- Este Estatuto podrá ser reformado a) por iniciativa del Consejo Regional, mediante "referendum" de los Ayuntamientos y aprobación de las Cortes de Asturias y León. b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos del organismo legislativo central.

En uno y otro caso precisará para la aprobación definitiva de la ley de reforma del Estatuto, las dos terceras partes del voto del Parlamento Central si el acuerdo del mismo fuera rechazado por el "referendum" de Asturias y León, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación del Parlamento siguiente al que hubiese acordado aquella reforma.

Disposiciones transitorias.

Dentro de los dos meses siguientes a la promulgación del presente Estatuto se nombrará una comisión mixta que designará por mitad el Gobierno Central y el Consejo Regional, cuya comisión quedará encargada de ejecutar las normas que dentro del plazo mencionado se establezcan para el Inventario de bienes y derechos y adaptación de los servicios que pasen a ser competencia del Consejo Regional.

Cuando las circunstancias lo permitan y de acuerdo con el Gobierno de la República, fijará el Consejo Regional provisional la fecha para la elección de las primeras Cortes de Asturias y León, con arreglo a la ley electoral actualmente en vigor, en cuanto a procedimiento.

Para las elecciones antes mencionadas el territorio de Asturias y León comprenderá las circunscripciones correspondientes a cada una de las cuatroprovincias que lo forman: Asturias, León, Zamora y Salamanca. Las circunscripciones votarán un diputado por cada cuarenta mil electores, con un mínimu de 10 Delegados por cada circunscripción.

Mientras no legisle sobre materias de su competencia, continuarán en vigor las letyes actuales del Estado que a dichas materias se refieran, correspondiendo su aplicación a las autoridades y organismos del Consejo Regional, con las facultades asignadas actualmente a los del Estado.